



EXP. N.º 02719-2009-PA/TC
AREQUIPA
BERNARDA CUTIRE VILCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Bernarda Cutire Vilca contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 202, su fecha 9 de enero del 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de septiembre del 2007 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se la reponga en su puesto de trabajo como obrera, en las labores de servicio de limpieza pública; alega la vulneración de sus derechos a la libertad de trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso. Manifiesta haber sido víctima de despido incausado debido a que se le prohibió el ingreso a su centro de labores el día 30 de julio de 2007.

La emplazada formula tachas contra las constataciones policiales aduciendo que el personal de la PNP no está facultado para realizar interrogatorios o entrevistas en la diligencias que realizan, y que su función es únicamente verificar hechos; y contesta la demanda manifestando que la actora ha trabajado para el programa denominado PISEM, y que su contrato era de naturaleza temporal.

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con fecha 23 de enero del 2008, declara fundada la demanda, por considerar que, de los hechos y medios probatorios presentados por la demandante, se desprende la existencia de los elementos de prestación personal, remuneración y subordinación, en las labores efectuadas por la recurrente, con lo cual se establece que ha existido entre las partes un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que ésta ha sido despedida arbitrariamente, ya que no se le ha expresado la existencia de una causa justa de despido.

La Sala revisora, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que no existe prueba que acredite que la plaza de la actora se encuentre en el cuadro de asignación de personal (CAP), debidamente presupuestado y que,



consecuentemente, tenga la naturaleza de permanente.

FUNDAMENTOS

§ Delimitación del petitorio de la demanda

1. Del petitorio de la demanda se desprende que la recurrente solicita que se la reponga en su puesto de trabajo como obrera, alegando la vulneración de su derecho a la libertad de trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso. Manifiesta haber sido víctima de despido incausado.

§ Procedencia de la demanda de amparo

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

§ Análisis de la cuestión controvertida

3. La controversia exige determinar si la prestación de servicios que realizó la recurrente puede ser considerada como una relación de trabajo de duración indeterminada, lo que será necesario a efectos de aplicar el principio de primacía de la realidad, pues de verificarse que hubo una relación laboral, la demandante solo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
4. El artículo 4º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR establece que “*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: (i) la prestación personal por parte del trabajador, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación frente al empleador.
5. La recurrente ha aportado de fojas 3 a 11 boletas de pago y constataciones policiales, mientras que de fojas 70 y 76 consta el Acta de Actuación Inspectiva, acervo documentario que demuestra fehacientemente que entre las partes ha existido una relación laboral ininterrumpida desde el 1 de enero de 2004 hasta el 30 de julio de 2007.
6. En la contestación de demanda de fecha 3 de octubre de 2007 a fojas 51, se sostiene que la demandante ha laborado en la Municipalidad Provincial de Arequipa bajo la modalidad de un Programa de Inversión Social (PISEM), y que la jornada de trabajo de la recurrente era de tres horas cuarenta y cinco minutos. Sin embargo, obra en autos la Actuación Inspectiva N.º 927-2007-SDILSST-ARE, de fecha 5 de octubre



de 2007, donde se deja constancia que la actora tuvo una jornada de trabajo de ocho horas diarias.

7. Este Colegiado, en relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, ha precisado, en la STC N.º 1944-2002-AA/TC, que “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).
8. Por lo tanto, habiéndose determinado que la demandante ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado y a tiempo completo; por lo que la demandada, al haber despedido a la demandante sin haberle expresado la causa relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues le ha despedido arbitrariamente.
9. Ergo, en este caso, en la medida que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo de la demandante.
2. **ORDENAR** que la Municipalidad Provincial de Arequipa cumpla con reponer a doña Bernarda Cutire Vilca en el cargo que venía desempeñando, o en otro igual de similar nivel o jerarquía; asimismo, se le abone los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMOT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

[Firma manuscrita]
Lo que certifico:
[Firma manuscrita]
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR